

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE TURISMO DEL SUR SPA

RES. EX. N° 3/ROL F-005-2024

Santiago, 11 de febrero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25, de 2 de septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N° 25/2016” o “PDA Valdivia”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-005-2024

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-005-2024, de 16 de mayo de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Turismo del Sur SPA (en adelante, “titular”), por incumplimiento al PDA Valdivia. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 17 de mayo de 2024.

2° Con fecha 10 de junio de 2024, estando dentro de plazo, Claudio Perek Kuperman, en representación del titular, presentó ante esta



Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) en el presente procedimiento sancionatorio.

3º Mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-005-2024, de 27 de agosto de 2024, esta Superintendencia realizó observaciones al PDC presentado por el titular. Dicha resolución fue notificada con fecha 11 de septiembre de 2024 según el comprobante de seguimiento de Correos de Chile que forma parte del expediente del procedimiento sancionatorio.

4º Luego, con fecha 25 de septiembre de 2024, estando dentro de plazo, el titular efectuó la presentación de un PDC refundido.

5º En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

6º Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

7º Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la titular.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



A. Criterio de integridad

9° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

10° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la titular un total de cinco acciones principales para el cargo N°1 y dos acciones principales para el cargo N°2, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-005-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de cada acción, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

11° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para cada cargo imputado.

12° El **Cargo N°1** consiste en *“Haber operado una caldera a leña, registro N°701, con una potencia térmica nominal superior a 75 kWt, durante un episodio crítico nivel Emergencia ambiental, con fecha 17 de junio de 2021, entre las 21:50 y las 22:05 horas, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar durante un episodio de Emergencia”*, respecto del cual la titular identificó como efecto lo siguiente: *“Contribuir a la sumatoria de material particulado presente en la atmósfera lo que empeora la calidad del aire de la comuna en momentos de emergencia”*. En relación a lo señalado, esta Superintendencia estima que efectivamente la presente infracción configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas considerando que, no habiéndose acreditado que la fuente tenía emisiones menores a 20 mg/m³N, la operación de la fuente fija sin conocer la concentración de los contaminantes arrojados a la atmósfera, pudo generar un aumento de los niveles de material particulado en una situación declarada de emergencia ambiental, lo que a su vez, podría afectar el éxito de las medidas de prevención y mitigación tendientes a evitar y limitar los episodios críticos por este contaminante en la zona territorial declarada saturada por material particulado.

13° El **Cargo N°2** consiste en *“No ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, respecto del cual la titular identificó lo siguiente: *“No catastrar es dificultar la misión de la Superintendencia de Medio Ambiente, de manejar información valiosa para la fiscalización, por ejemplo: ¿Dónde está la fuente?, ¿Qué tipo de fuente es? Y ¿qué debe cumplir?”*. En relación a lo señalado, esta Superintendencia estima que efectivamente la omisión de catastrar las fuentes fijas genera incertezas que repercuten en la fiscalización de instrumentos de gestión ambiental vinculados. Sin embargo, la presente infracción no configura



efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de catastro contenida en la Res. Ex. N°2547/2021 y no existen antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. En vista de lo anterior, se corregirá de oficio la descripción de la sección de efectos del Cargo N°2.

B. Criterio de eficacia

14° El criterio de eficacia contenido en la letra

b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio para los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

15° Se analizará, por un lado, las acciones

correspondientes a hacerse cargo de los efectos generados y; por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

16° Respecto del **Cargo N°1**³, tal como se

señaló con anterioridad, se configuran efectos vinculados a un mayor aporte de MP durante un episodio de emergencia ambiental. La acción propuesta para abordar los efectos señalados corresponde a la siguiente: Paralización de la caldera a leña con registro N°701 en aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico nivel preemergencia y nivel emergencia ambiental. Si bien, como se indicará posteriormente, esta es una acción que permite el retorno al cumplimiento ambiental, a su vez se hace cargo de los efectos generados, al comprometer la paralización de la fuente durante episodios críticos (no solo de emergencias, sino que además de preemergencias ambientales), lo que reducirá el aporte de material particulado en los horarios de peores condiciones atmosféricas en la zona saturada. En ese sentido, la fuente fija a leña del titular dejará de aportar material particulado a la atmósfera durante todo el horario de prohibición, lo que será acreditado a esta Superintendencia mediante un mecanismo de registro de datos.

17° Como se indicó previamente, se considera

que el **Cargo N°2**⁴ no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, motivo el cual no resulta necesario que la titular proponga acciones adicionales.

³ "Haber operado una caldera a leña, registro N°701, con una potencia térmica nominal superior a 75 kWt, durante un episodio crítico nivel Emergencia ambiental, con fecha 17 de junio de 2021, entre las 21:50 y las 22:05 horas, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar durante un episodio de Emergencia".

⁴ "No ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente".



b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

18° Respecto del **Cargo N°1⁵**, se proponen las siguientes acciones que en su conjunto permiten asegurar el retorno al cumplimiento ambiental de manera permanente: La **Acción N° 1** consiste en la actualización del informe técnico de la caldera a leña con registro N°701, cuyo objetivo, según se corregirá de oficio, corresponde a actualizar la información técnica de la fuente, lo que será útil en la ejecución del resto de las acciones. La **Acción N°2** consiste en capacitar al personal de la UF como operadores de caldera, cuyo objetivo es garantizar el buen funcionamiento de la fuente fija, lo que incluye el correcto apagado de manera previa a un episodio crítico de preemergencia ambiental y de emergencia ambiental. La **Acción N°3** consiste en elaborar e implementar un protocolo de paralización de la caldera a leña en días de preemergencia y de emergencia ambiental, medida que complementa la acción de capacitación de personal, así como la **Acción N°4** consistente en la paralización de la caldera con registro N°701 durante los episodios críticos. Las cuatro acciones previamente descritas en su conjunto permiten retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que, se actualizará la información técnica de la fuente, lo que permitirá conocer los datos necesarios para asegurar el correcto funcionamiento y completo apagado de la misma de manera oportuna y por personal calificado, en episodios de contaminación atmosférica, con el fin de reducir de manera inmediata el aporte de material particulado en la zona saturada.

19° Respecto del **Cargo N°2⁶**, se propone mediante la **Acción N°6** y la **Acción N°7**, realizar el catastro de todas las fuentes del establecimiento en la plataforma SISAT de la SMA, de acuerdo a lo instruido en la Res. Ex. N°2547/2021. Adicionalmente, se propone la acción de realizar mediciones isocinéticas de las calderas del establecimiento, lo que permitiría contar con información adicional para reportar en la plataforma SISAT con el fin de evaluar el cumplimiento de otras obligaciones a las que se encuentra sujeta el titular. Se considera que las medidas propuestas permitirán volver al cumplimiento de la normativa infringida, y, a su vez, permitirán evaluar el cumplimiento de otras obligaciones ambientales, al actualizar la información de las fuentes.

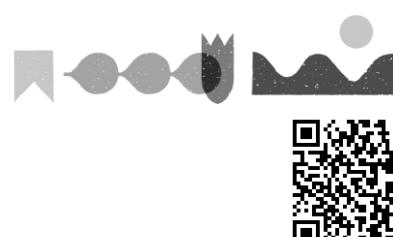
20° De acuerdo a lo señalado, se concluye que se da cumplimiento al criterio de eficacia respecto de ambos cargos.

C. Criterio de verificabilidad

21° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

⁵ “Haber operado una caldera a leña, registro N°701, con una potencia térmica nominal superior a 75 kWt, durante un episodio crítico nivel Emergencia ambiental, con fecha 17 de junio de 2021, entre las 21:50 y las 22:05 horas, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar durante un episodio de Emergencia”.

⁶ “No ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente”.



22° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción propuesta. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

23° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 5**).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

24° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

25° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

CARGO N°1⁷

26° La **Acción N° 1** se modificará en las secciones que se indicarán a continuación. Las secciones no señaladas mantendrán su redacción original:

⁷ “Haber operado una caldera a leña, registro N°701, con una potencia térmica nominal superior a 75 kWt, durante un episodio crítico nivel Emergencia ambiental, con fecha 17 de junio de 2021, entre las 21:50 y las 22:05 horas, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar durante un episodio de Emergencia”.



a) Descripción. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “Actualización del informe técnico individual de la caldera a leña con registro N°701”.

b) Forma de implementación. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se realizaron las pruebas reglamentarias que concluyeron con el informe técnico individual de fecha 3 de junio de 2024. El objetivo de la presente acción corresponde a actualizar la información técnica de la fuente, lo que será útil en la ejecución del resto de las acciones*”.

c) Plazo de ejecución. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*3 de junio de 2024*”.

d) Indicadores de cumplimiento. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se actualiza informe técnico individual de caldera con registro N°701*”.

27° La **Acción N°2** se modificará en las secciones que se indicarán a continuación. Las secciones no señaladas mantendrán su redacción original:

a) Acción. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Capacitar a personal del Hotel Puerta del Sur como operadores de calderas*”.

b) Plazo de ejecución. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*2 meses*”.

c) Indicadores de cumplimiento. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*La capacitación es realizada*”.

28° La **Acción N°3** se modificará en las secciones que se indicarán a continuación. Las secciones no señaladas mantendrán su redacción original:



a) Forma de implementación. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“El protocolo de paralización de caldera incluirá, además de los contenidos incorporados en el avance de protocolo adjunto al reporte inicial del PDC refundido, los deberes de registro horario de encendido y apagado de la fuente. Adicionalmente, describirá el instrumental que registrará la temperatura de la fuente y especificará la forma de registro de los datos de temperatura y la necesidad de descargar y procesar los datos para su posterior reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de acreditar la paralización del funcionamiento de la caldera durante episodios críticos nivel preemergencia y emergencia ambiental, de conformidad a lo señalado en la Acción N°4”.*

b) Plazo de ejecución. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“2 meses”.*

c) Indicadores de cumplimiento. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“El protocolo es elaborado y correctamente implementado”.*

d) Reporte inicial. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Avance del protocolo de paralización de fuente fija”.*

e) Reporte final. Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Versión final e íntegra de protocolo que incluye deberes de registro horario y de temperatura de la fuente fija”.*

29° La **Acción N°4** se modificará en las secciones que se indicarán a continuación. Las secciones no señaladas mantendrán su redacción original:



a) **Acción.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Acreditar la paralización de la caldera a leña con registro N°701 durante los episodios críticos nivel preemergencia y nivel emergencia ambiental*”.

b) **Forma de implementación.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Una vez notificada la resolución de aprobación del PDC, se paralizará el funcionamiento de la fuente fija durante todo el horario prohibido de episodios críticos en niveles preemergencia y emergencia ambiental, lo que será acreditado a la SMA durante toda la duración del PDC, que corresponde a 12 meses. Para acreditar la paralización de la fuente se registrará en una planilla diaria los horarios de encendido y apagado. Cada planilla contará con el nombre completo y la firma de encargado de operación de la fuente. Adicionalmente, dentro del plazo de 2 meses, se instalará un sensor de temperatura en la cañería de salida del agua caliente de la caldera. Para evitar cualquier manipulación del sistema, se colocará en el sensor un sello de seguridad con un número de serie con el fin de asegurar la integridad del equipo y detectar cualquier alteración en su funcionamiento. Los datos de temperatura serán descargados mensualmente por el titular y, en conjunto con las planillas diaria de funcionamiento, serán procesados para identificar el funcionamiento de la fuente durante cada episodio crítico a lo largo de todo el periodo GEC, con el fin de reportar mensualmente mediante la plataforma SPDC. A su vez, permanecerán disponibles para la fiscalización en terreno de la SMA*

c) **Indicadores de cumplimiento.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se acredita la paralización de la fuente fija durante todos los episodios críticos de niveles preemergencia y emergencia ambiental*”.

d) **Reportes de avance.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*En dos meses se reportará un registro fotográfico fechado y georreferenciado de instrumental instalado, la ficha técnica del equipo y el comprobante de pago del mismo y de su instalación. Durante el periodo GEC, en forma mensual se reportarán las planillas que registran el horario de encendido y apagado de la fuente, así como los registros de temperatura, identificando aquellos días donde se declaró un episodio crítico*

e) **Reporte final.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Informe final que incluya los datos operacionales de la fuente (horas de funcionamiento y temperatura) durante todos los episodios críticos a lo largo de la ejecución del PDC, el que será firmado por el representante legal del titular, así como por el personal encargado de la operación de la fuente*”.

30° Se actualizará el ítem “**3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**” de acuerdo a las correcciones específicas del apartado anterior.



CARGO N°2⁸

31° La Acción N° 6 se modificará en las secciones que se indicarán a continuación. Las secciones no señaladas mantendrán su redacción original:

a) **Forma de implementación.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se gestionará la realización de mediciones isocinéticas en las tres fuentes del establecimiento (una caldera a leña y dos calderas a petróleo), lo que permitirá contar con información adicional para reportar en la plataforma SISAT con el fin de evaluar el cumplimiento de otras obligaciones a las que se encuentra sujeta el titular. Las mediciones serán realizadas por un laboratorio autorizado*”.

b) **Plazo de ejecución.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*6 meses*”.

c) **Reporte final.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Copia íntegra de los informes isocinéticos; comprobante de reporte de los informes en plataforma SISAT*”.

d) **Costos estimados.** Se señalará el costo asociado a 3 muestreos isocinéticos.

32° Se actualizará el ítem “**3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**” de acuerdo a las correcciones específicas del apartado anterior.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

33° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

34° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

⁸ “*No ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO Y APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO de Turismo del Sur SPA, ingresado con fecha 25 de septiembre de 2024, en relación a los cargos detallados en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-005-2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento [incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución], en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del **plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Turismo del Sur SPA, los costos asociados a las acciones que forman parte del



programa de cumplimiento aprobado ascenderían al costo final reportado por el titular, teniendo presente que no se especificó el costo de la Acción N°6.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Ríos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. **HACER PRESENTE** a Turismo del Sur SPA que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a las infracciones originales**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **12 meses**, en virtud de las correcciones de oficio realizadas, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Turismo del Sur SPA, domiciliada para estos efectos en Avenida Los Lingues N°950, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos

Daniel Garcés Paredes

**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

BOL/JGC/LSS

Carta Certificada:

- Turismo del Sur SPA, Avenida Los Lingues N°950, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

CC:

- Jefatura Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.

